Puerto Montt, primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que a fojas 1, comparece don Felipe Ahrens Alarcón, abogado, defensor penal juvenil de la Defensoría Penal Pública, domiciliado en calle Benavente N°840, oficina 208, ciudad de Puerto Montt, quien interpone acción constitucional de amparo a favor del adolescente José Alejandro Avendaño Cerpa, cédula de identidad N°20.612.327-3, en contra de Carabineros de la Décima Zona Región Los Lagos, representados por el General señor Jorge Karachón Cerda, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la detención del adolescente ya señalado con vulneración de las garantías a su integridad física y síguica.

Afirma que la madrugada del día 21 de enero de 2017, cerca de las 06:45 horas, en la ribera del Lago Llanquihue, fue aprendido Avendaño Cerda por personal de Carabineros, por su supuesta participación en un delito de robo con intimidación. Señala que por orden del fiscal de turno de la comuna de Puerto Varas, el adolescente fue pasado a control de detención en el bloque de las 11:00 horas de la mañana de ese día sábado, sin perjuicio que sólo le fue posible al recurrente parlamentar con él cerca de las 11:30 horas, ocasión en que se percató de "evidentes y numerosas lesiones en su rostro". Recién a las 13:08 horas pasó a la sala de audiencias a efectos de practicar el control de la detención, la que fue declarada ajustada a Derecho por parte de la juez Paulina Tapia Lorca, atendido que, entre otros antecedentes, el señor fiscal del Ministerio Público exhibió un dato de atención de urgencia correspondiente a la constatación de lesiones que señalaba expresamente "sin lesiones".

No obstante lo anterior, el defensor solicitó en la audiencia que se le realizara una nueva constatación de lesiones en el Hospital Base de Puerto Montt, la que arrojó lesiones de gravedad, entre ellas fractura nasal, hematoma de cuero cabelludo y eritema y aumento de volumen periorbitario izquierdo. Posteriormente, remitido por SENAME se constató fractura craneal y un neumoencéfalo.

Expone que en el caso de marras, además de la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, concurre las consideraciones del artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño, la que resulta vinculante en virtud del artículo 2° de la Ley N°20.084 y por las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Plantea que la manera en que se trata a un detenido no está libre del escrutinio del Derecho, atendido que ello implica el ejercicio de una función estatal de garantía que se incrementa cuando el imputado es un menor de edad.



Solicita en definitiva se declare ilegal la detención e infringido su derecho a la libertad individual y seguridad personal, disponiendo las providencias que se estimen necesarias.

Al efecto, acompaña fotografías y documentos que dan cuanta de las lesiones que invoca el recurrente y solicita se oficie Carabineros de Chile a fin de instarlos a cautelar efectivamente los derechos de los adolescentes en los procedimientos de detención y se ordene a dicha institución el inicio de una investigación administrativa.

Que, a fojas 9, se declaró admisible el recurso y se pidió informe a Carabineros de la Décima Zona Región Los Lagos, representados por el General señor Jorge Karachón Cerda.

Que, a fojas 11, adhirió al recurso el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por el abogado Daniel Cárdenas Valladares, quien hace suyos los fundamentos y peticiones del recurrente.

Que, con fecha 31 de enero de 2017, ingresó informe de Carabineros de Chile, mediante escrito folio 2845, firmado por el Coronel Leonardo Castillo Maccio, Jefe subrogante de la Décima Zona de Los Lagos, quien señala que los carabineros de la subcomisaría de Llanquihue trasladaron al adolescente José Avendaño Cerpa a constatar lesiones con posterioridad a su aprehensión, consignándose en el dato de atención de urgencia que éste se encontraba "sin lesiones", luego de lo cual fue conducido al Juzgado de Garantía de Puerto Varas, donde fue entregado a la guardia de Gendarmería.

Expone la dinámica de los hechos, consistentes en que la madrugada del día 21 de enero de 2017 alertados por un llamado telefónico, llegó una patrulla a la orilla del Lago Llanquihue donde momentos antes se había producido un robo al interior de una de las carpas que se encontraba en el lugar, siendo las afectadas dos mujeres a las que se sustrajo sus mochilas y un teléfono celular. Al ser alertados los demás campistas, salieron en persecución de uno de los sujetos, quien arrojó la especie que portaba para darse a la fuga de los demás sujetos que lo perseguían. En ello, llegó Carabineros a los que se puso en conocimiento que el adolescente se había lanzado a las aguas del lago, lugar en que lo encontraron, para luego conducirlo a constatar lesiones.

Agrega que se pusieron en contacto con el fiscal de turno y ante su orden, lo condujeron al Juzgado de Garantía para el control de la detención siendo las 11:00 horas aproximadamente.

Acompaña documentación a su informe, consistente en el parte N°30 del 21 de enero de 2017, de la subcomisaría de Llanquihue, los certificados de servicio de los funcionarios que tomaron el procedimiento, las declaraciones voluntarias



del personal aprehensor, fotocopias del libro de guardia y de población, las constancias estampadas en la hoja de ruta del móvil policial, el dato de atención de urgencia, las hojas de vida del personal involucrado en el procedimiento y el informe ejecutivo de la Comisaría de Puerto Varas.

Concluye señalando que el personal estima que actuó conforme a los protocolos y que no se dieron cuenta de la existencia de lesión alguna, como tampoco lo hizo el personal de la urgencia en que se le constataron lesiones, por lo que no habiendo antecedentes suficientes, no puede agregar nada más, salvo que se encuentra pendiente indagar la tesis que las lesiones hayan sido provocadas por los civiles que participaron en la persecución del adolescente antes de la llegada de los funcionarios.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, respecto a la incidencia planteada por el recurrente en relación a la comparecencia del Ministerio Público en la presente audiencia, estos sentenciadores estiman que, atendida la naturaleza de las funciones de dicho organismo público, resulta pertinente su presencia, razón por la que se rechaza la incidencia formulada, oyéndose los alegatos del persecutor fiscal junto con los de los demás intervinientes.

TERCERO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción por don Felipe Ahrens a favor del adolescente José Alejandro Avendaño Cerpa, denunciado vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, esto es la libertad personal y la seguridad individual, así como la proscripción de las detenciones cuando ellas no se encuentre fundamentadas en las normas legales pertinentes. Agrega que en el caso de marras, ello se habría verificado al no haberse dado cumplimiento tanto a las normas de derecho interno, como a los estándares internacionales en relación al tratamiento de detenidos y de personas privadas de libertad, con especial atención a la condición de adolescente de quien se trata.

CUARTO: Que, no obstante lo ya señalado fuera reafirmado en estrados tanto por el recurrente como por el Instituto Nacional de Derecho Humanos, no es menos cierto que, como lo expuso la abogada de la Décima Zona de Carabineros,



así como el Ministerio Público, no resulta atendible esta acción constitucional para revisar una detención que ya ha sido declarada ajustada a Derecho por parte de la jueza de Garantía de Puerto Varas.

En efecto, el recurso de amparo es una herramienta constitucional para brindar tutela cautelar a las garantías de libertad individual y seguridad personal, conculcadas por un agente público o privado que haya detenido a una persona sin ajustarse a los lineamientos que el ordenamiento jurídico impone.

En el caso sublite, las vulneraciones de derecho denunciadas se habrían cometido con posterioridad a la detención del adolescente, hecho que constató también el tribunal de instancia según se aprecia en la audiencia de control de detención, razón que lo llevó a declarar ésta ajustada a Derecho, no obstante acceder a la solicitud de diligencias investigativas en torno a las lesiones sufridas por Avendaño Cerpa, planteadas por el defensor penal juvenil.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, las restantes peticiones formuladas por el recurrente, ya se encuentran en curso o derechamente cumplidas a iniciativa tanto del Ministerio Público, quien inició una investigación por el maltrato sufrido por el adolescente, así como por Carabineros de Chile, quien señaló haber dado curso a una investigación interna.

Así, atendido lo ya señalado, se constata que los hechos denunciados por el recurrente ya se encuentran amparados o bajo el alero del Derecho, razón que permite desestimar el recurso incoado, por no ser procedentes las solicitudes planteadas en él, como ya se ha dicho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se declara**:

Que **se rechaza**, **sin costas** el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Felipe Ahrens Alarcón, a favor de José Alejandro Avendaño Cerpa, en contra de la Décima Zona de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Rol N°12-2017.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Teresa Ines Mora T. y los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Jaime Vicente Meza S. Puerto Montt, uno de febrero de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a uno de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.